

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00410

En atención a la información aportada por el extremo actor¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de *suspensión del proceso* y vinculación del señor LUIS FRANCISCO MOTTA RODRIGUEZ.

Con las pretensiones de la demanda² se busca la declaración de inexistencia o nulidad absoluta de la escritura pública N°1385 del 10 de julio de 2019 elevada en la Notaría 58 de esta ciudad, a través de la cual se transfirió el dominio del bien identificado con el folio de matrícula N°50C-1791850 a favor del demandado FRANCISCO DANIEL GÓMEZ ZULUAGA.

En la anotación N°004 del citado folio de matrícula se registró la escritura pública N°1537 del 24 de agosto de 2022 de la Notaría 12 de Bogotá, con la cual se transfirió el derecho de dominio por parte del demandado y a favor de LUIS FRANCISCO MOTTA RODRIGUEZ³.

Según el aludido instrumento público⁴, el demandado en su calidad de vendedor actuó a través de la señora Yolanda García Cortés como apoderada especial.

Atendiendo que con el presente asunto se busca dejar sin valor ni efecto la venta registrada en la anotación N°003, se torna necesario la vinculación como litisconsorte necesario al nuevo adquiriente de la propiedad, pues el mismo se vería intrínsecamente afectado por la decisión que aquí se adopte, ya que, en caso de accederse a las pretensiones, todos los negocios derivados de la propiedad del demandado FRANCISCO DANIEL GÓMEZ ZULUAGA, quedarían sin fundamento legal alguno.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Archivo 068.

² Archivo 035.

³ Páginas 4 a 5 del archivo 068.

⁴ Páginas 6 a 16 del archivo 068.

En ese orden de ideas, se ordenará la vinculación como litisconsorte necesario al señor LUIS FRANCISCO MOTTA RODRÍGUEZ en su calidad de propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1791850.

Por otra parte, el proceso estará suspendido hasta que fenezca el término o de traslado del vinculado, siendo su notificación el momento desde el cual se contabilizará el plazo del artículo 121 *ejusdem*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que únicamente estaría pendiente integrar el contradictorio con el vinculado en esta providencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente al mismo, enviándole los traslados pertinentes y advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación como litis consorte necesario por pasiva a LUIS FRANCISCO MOTTA RODRÍGUEZ, en su calidad de adquirente del inmueble con folio de matrícula N°50C-1791850.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al litis consorte necesario de esta decisión junto al auto que admitió la reforma a la demanda proferido el pasado 19 de abril, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación se deberá efectuar conforme lo señalan los artículos 291 y siguientes *ejusdem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones registradas en la escritura pública N°1537 de 2022, anexando los traslados pertinentes.

CUARTO: Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda y se resolverán las excepciones previas propuestas por los demandados, si es del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 95 fijado el 8 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f219b8953122940ee6a401ab1b719a3a41e9b69c7479a5790c4b03a43d62b53**

Documento generado en 04/08/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>